



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: No.680014105002-2023-00156-00

ACCIONANTE: BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ.

ACCIONADO: BAN100 S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, contra BAN100 S.A. para la protección del derecho fundamental de petición.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que el 6 de marzo de 2023, elevó petición, relacionado con: *«copia del contrato de crédito financiero que se firmó en el año 2016, junto con los anexos de acuerdos y demás manifestaciones donde se vea involucrada mi voluntad, copia del estado de pago que se han realizado desde el año 2016 a la fecha y el estado real de la cuenta a nombre de BLANCA LUCILA BARAJAS SANCHEZ, identificada con cedula n.º 28.213.923 de Lebrija informando del saldo real a la fecha, del crédito que en su momento se firmó con CREDIYA».*

Que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

Persiguen la accionante la protección del derecho fundamental enunciado; en consecuencia, se ordene al BAN100 S.A. emitir respuesta a la petición que elevó.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Repartida la acción de tutela, la causa fue admitida por auto del 2° de mayo del 2023 contra BAN100 S.A. y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

Extracto de la respuesta de los accionados:

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A. O HOY BAN100 S.A., a través de representante legal adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud de la actora y procedió a dar respuesta mediante comunicación del 4 de mayo del año en curso y enviado al correo electrónico registrado por la actora.

Explicó que dio una respuesta plena y de fondo a la solicitud objeto de la presente acción. En específico anexó copia de los títulos firmados en señal de conocimiento y aceptación, el detalle de pago que evidencia cada recaudo recibido y la amortización de estos para capital, intereses, seguro de vida deudor y demás conceptos pactados.

Procedió a enviar certificado para pago total del crédito por valor de \$19.392.113.

Solicitó denegar el amparo, por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ, o por el contrario se dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante en los términos establecidos por la ley.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

4.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a BAN100 S.A, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

4.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

4.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por BAN100 S.A. de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

4.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se

dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 06 de marzo de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

4.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

4.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

4.10. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,⁹ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹⁰

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.¹¹ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.¹² Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,¹³ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁴ en los procesos judiciales.¹⁵ Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹² Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁶.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹⁷ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹⁸ En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹⁹ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos²⁰: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.²¹ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

¹⁶ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹⁹ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

5. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, la señora **BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ** manifiesta haber presentado ante la accionada **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. HOY BAN100 S.A.** derecho de petición el día 06 de marzo de 2023, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela haya recibido respuesta a su petición.

De acuerdo con el examen de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, corresponde al Despacho establecer, si en el presente asunto, se configuran los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, o contrario sensu, persiste la vulneración al derecho de petición y es procedente su amparo.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o caería en el vacío, al dejar de existir la causa que motivo la presentación del amparo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de

objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Este fenómeno jurídico, puede presentarse con ocasión a daño consumado, una situación sobreviniente o el hecho superado.

Este último supuesto de hecho se presenta cuando *“entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].”*¹

En el asunto bajo estudio se observa que, lo pretendido por la parte actora es que se emita respuesta a la solicitud que elevó el 6 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó, información acerca de los siguientes puntos; «1. *Copia del contrato financiero.* 2. *Informar si para que un concejal pueda sesionar de forma virtual debe presentar alguna excusa o queda a potestad de cada concejal el como quiera asistir a las sesiones.* 3. *Informar en los períodos 2022 y 2023 cuáles concejales, cuantas veces y en que fechas han sesionado de manera virtual.* 4. *Informar si por el hecho de sesionar virtual un concejal tiene una reducción en sus honorarios o recibe los mismos honorarios de los que sesionan presencial».*

En punto del derecho de petición, debe recordarse que respecto de esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, aludiendo a su naturaleza, contenido, elementos y alcance; indicando en la sentencia T- 077 de 2018, lo siguiente:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

Deviene de lo expuesto que el derecho de petición se garantiza cuando el solicitante obtiene por parte de la entidad o autoridad competente una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición, sin que la misma como ya se dijo, deba ser favorable a sus aspiraciones, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante oficio n.º 2023-0035561 de fecha 4 de mayo del año en curso, la accionada emitió respuesta a la solicitud de la actora y la misma se remitió a su correo electrónico en la misma fecha, como se desprende del comprobante de entrega adjunto.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta, se extrae, que entregó copia de los títulos firmados por la accionante en señal de conocimientos y aceptación, los cuales dieron origen y avalan el crédito, junto con el detalle de pago del

crédito, documento en el podrá evidenciar cada recaudo recibido a la fecha y la amortización de estos para capital, intereses, seguro de vida deudor y demás conceptos pactados.

Al margen de lo anterior, y con el objeto de dar respuesta, envió certificado para pago total por valor de \$ 23.536.399, incluyendo el capital vigente, seguro, intereses corrientes y gastos de cobranza +IVA, calculados a la fecha del pago

Observada la respuesta, se tiene que la misma satisface el fondo de la petición elevada, pues dio respuesta a cada uno de los interrogantes elevados en su derecho de petición.

En ese orden, se advierte que la accionada con su actuar, ha satisfecho el derecho de petición de la actora y con ello, atendió además las pretensiones elevadas en el libelo inicial de la acción de tutela, por lo cual, el Despacho concluye que en efecto, en el presente asunto se cumplen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado y por ello, se denegará el amparo, pues cualquier orden emitida, para salvaguardar el derecho de petición, caería en el vacío.

En atención a lo consignado, EL **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado, la tutela interpuesta por **BLANCA LUCILA BARAJAS SÁNCHEZ** contra el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. HOY BAN100 S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cbd718c607063e7cf87a72f0ea0a5eff2a67ad50fad37420ceff27105530e1**

Documento generado en 15/05/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>